

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS FESTIVOS :

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a 40 pesetas al año, 25 al semestre, y 15 al trimestre.

Los edictos y anuncios de todas clases a 0,50 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETIN.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 10 de Enero de 1934.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

Ley dictando normas para remediar el paro involuntario.

Administración provincial

Diputación provincial de León.—

Anuncios.

Administración municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY de la previsión contra el paro

Artículo 1.º Como ampliación y desarrollo del servicio de previsión contra el paro forzoso, creado por

Decreto de 25 de Mayo de 1931, el Estado atenderá al fomento de los fondos o Cajas de Paro forzoso creadas o que se creen por los Jurados mixtos. Conferencias nacionales de industria u otros organismos paritarios, en virtud de acuerdo unánime de sus representaciones, o por decisión de las Corporaciones regionales, insulares, provinciales o locales. Dichos fondos o Cajas tendrán la consideración de entidades primarias, a los efectos de la bonificación de los subsidios que se satisfagan por la Caja Nacional contra el Paro forzoso.

Siempre que las Corporaciones regionales, provinciales, insulares o locales decidan libremente acudir en socorro de los trabajadores parados mediante la concesión de subsidios o socorros en metálico, habrán de hacerlo creando una Caja o fondo de paro, que estará precisamente regida por una Comisión integrada por representantes de la Corporación, representantes patronales y representantes obreros, por iguales partes, y nutridas mediante las consignaciones en los respectivos presupuestos y las demás aportaciones que puedan establecer u obtenerse. La Caja Nacional bonificará, conforme a las reglas establecidas, los subsidios pagados por dichos fondos o Cajas.

Queda subsistente en toda su inte-

gridad el régimen de mejora de prestaciones establecido para remediar el paro obrero por el artículo 2.º de la Ley de 7 de Julio de 1934.

De la Junta contra el paro

Artículo 2.º En el Ministerio de Trabajo, y bajo la presidencia del Ministro, se constituye una Junta Nacional contra el Paro, de la que formarán parte el Subsecretario, o persona en quien delegue, de cada uno de los Ministerios de Obras públicas, Agricultura, Instrucción pública e Industria y Comercio, el Director general de la Administración del Estado o funcionario en quien delegue, el Presidente del Consejo de Trabajo o la persona en quien delegue, un representante del Instituto Nacional de Previsión y seis Diputados designados directamente por las Cortes, cuatro por mayoría y dos por minoría.

Será Secretario de la Junta, con voz y sin voto, el Jefe de la Oficina de Colocación del Ministerio, de quien dependerán los servicios administrativos, organizados en la forma que la propia Junta acuerde.

Funciones y facultades de la Junta

Artículo 3.º Será función de la Junta impulsar y orientar la política nacional contra el paro por cuantos medios las leyes lo autoricen y propugnar las reformas y adiciones a la

legislación social que sean precisas al efecto.

Para realizar esta función tendrán las siguientes facultades:

a) Informar al Ministro de Trabajo, cuando éste lo estime conveniente, en cuantos proyectos de ley o Decretos se refieran a obras, actividades o medidas que puedan influir en el ritmo de paro.

b) Proponer al Consejo de Ministros las medidas que juzgue necesarias para prevenir, remediar o retardar el paro forzoso.

c) Instar a los organismos del Estado, Provincia y Municipio la preparación de un volumen de obra proyectada, que sea reproductiva, para que, en cualquier momento y lugar, puedan promover su ejecución.

d) Informar a los Ministros respectivos sobre la concesión de primas, anticipos y subvenciones a las Corporaciones públicas, Empresas o particulares, en los términos a que se refieren los artículos 4.º y 5.º.

e) Proponer ante el Consejo de Ministros la realización de las obras excepcionales, en caso de crisis agudas, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 5.º. Estas obras se distribuirán geográficamente, de acuerdo con el paro existente en cada comarca.

f) Proponer al Gobierno los medios que, a su juicio, puedan servir de ingreso para estas atenciones.

Concesión de primas

Artículo 4.º Por los Ministerios a que afecte, y con arreglo a lo regulado en las disposiciones vigentes o que se dicten en relación con la ejecución de las obras respectivas, se abrirán concursos para la concesión de primas, a los que podrán acudir las Corporaciones públicas, Empresas o particulares para construir o explotar obras destinadas a:

- a) Caminos vecinales.
- b) Alumbramiento y abastecimiento de aguas.
- c) Saneamiento e higiene de Municipios rurales.
- d) Supresión de pasos a nivel. Supresión de travesías de poblaciones en las carreteras del Circuito de Firmes Especiales y de primer orden.

e) Instalaciones para Asociaciones agrícolas o pecuarias y mejoramiento de la vivienda rural.

f) Red nacional de silos.

g) Aeropuertos y autopistas.

h) Construcción de barcos adecuados para el transportes de frutos destinados a la exportación. Desguace de buques pesqueros de casco de madera que tengan de vida más de diez años, siempre que sean sustituidos por otros de nueva construcción. Serán considerados como desguazados los buques pesqueros de madera, de más de diez años, que se vendan al extranjero.

i) Fomento de exportaciones de productos de la industria y agricultura nacional, implantación de nuevos cultivos y equipamiento de industrias deficientes, siempre que esto no exija importación de maquinaria.

Las proposiciones y proyectos del primer concurso deberán ser presentados antes del 1.º de Septiembre, resolviéndose las adjudicaciones antes del 1.º de Octubre del corriente año.

Cuando por la importancia de las obras las Corporaciones o entidades no hayan podido terminar los proyectos dentro del plazo del primer concurso, podrán acudir al Ministerio respectivo, antes de 1.º de Septiembre, anunciando su propósito de presentarlos en los concursos sucesivos, o bien solicitan la prórroga de dicho término, que no podrá exceder de 1.º de Octubre. En este caso, la adjudicación deberá hacerse en 1.º de Noviembre.

En la prelación de estas obras deberá atenderse a su grado de necesidad, a la ventaja económica de la oferta y a la importancia del paro en la localidad o comarca respectiva.

Cuando se trate de obras de carácter local, el Estado aportará como máximo el 50 por 100 del importe de la obra, salvo lo dispuesto en leyes especiales, corriendo el resto a cargo de las Corporaciones municipales o provinciales.

Las obras a que se refiere el párrafo anterior serán intervenidas por el Estado, cuyas aportaciones se harán simultáneamente con las de las Corporaciones interesadas.

Las obras deberán haberse terminado en 31 de Diciembre de 1936.

Obras complementarias

Artículo 5.º Las obras y trabajos que la Junta del Paro propuso iniciar y el Consejo de Ministros acordó

construir o realizar al amparo de la ley de 7 de Julio de 1934, y las en ejecución conforme a la ley de 23 de Diciembre de 1932, y por no ser suficientes las consignaciones que se les atribuyeran no han sido terminadas, serán revisadas por los Ministerios respectivos, suspendiéndose aquellas para las que no se encuentre justificación, atendidas las circunstancias de paro local y las condiciones de la obra, adaptándose a las normas de ejecución dentro de cada Ministerio las que procedan y prosiguiéndose las restantes, que deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser de utilidad general.
- b) No estar cifradas específicamente en los presupuestos generales del Estado.
- c) Estar proyectadas y aprobadas por la Autoridad competente para ello, previo los trámites necesarios.
- d) Permitir su retardo sin grave detrimento de lo ejecutado.

A propuesta de la Junta del Paro, el Consejo de Ministros, en casos excepcionales de crisis agudas que se produzcan en comarcas en donde no exista ninguna obra proyectada ni aprobada, podrá promover los expedientes correspondientes para que, con toda urgencia, se proyecten, aprueben y ejecuten obras distintas de las que figuran en las relaciones indicadas para la comarca afectada por el paro.

Por el Consejo de Ministros podrá autorizarse, además de las obras anteriormente citadas, la aceleración de algunas otras ya contratadas por el Ministerio de Obras públicas, mediante el pago a los contratistas de los intereses correspondientes al valor de la obra adelantada.

Edificios públicos

Artículo 6.º La Junta contra el Paro podrá disponer, y el Gobierno acordar, la construcción de edificios públicos con cargo a los fondos especiales que previene esta Ley, siempre que se reúnan las condiciones siguientes: que el Estado sustituya edificios por los que venía abonando un alquiler y que los gastos de entretenimiento no excedan notoriamente de los actuales.

Para este efecto se abrirá un concurso con arreglo a las siguientes condiciones:

- A) El plazo de presentación de los pliegos y proyectos vencerá el 1.º

de Septiembre próximo. Las adjudicaciones deberán estar hechas en 1.º de Octubre.

B) Las proposiciones contendrán:

1.º Un estudio técnico, económico y financiero sobre las construcciones que en cada localidad puedan hacerse para sustituir a los locales adquiridos.

2.º El proyecto y presupuestos de dichas construcciones, que deberá ser aprobado por la autoridad competente para ello, previo los trámites procedentes en los respectivos Ministerios.

3.º El presupuestos de las mismas.

4.º El compromiso de entregarlas antes del 1.º de Enero de 1937.

C) La Junta de Paro propondrá al Consejo de Ministros las adjudicaciones sobre la base del pago, durante cincuenta años como máximo.

Del alquiler que actualmente se viene abonando por el edificio que se sustituye y del pago, además, en concepto de prima, durante la ejecución de las obras, del 20 por 100 como máximo, del presupuesto de adjudicación.

D) El Estado se reserva el derecho de adquirir los proyectos, presentados para su contratación con tercera persona o para su realización por gestión directa.

Ejecución de obras

Artículo 7.º La inspección y ejecución, en su caso, de las obras y construcciones correrá a cargo de los respectivos organismos del Estado o de las Corporaciones públicas, con arreglo a las normas y trámites ya establecidos en la Ley de 21 de Marzo de 1934; pero darán cuenta a la Junta del comienzo y terminación de las obras y construcciones que a cada uno afecte.

Los contratistas, en su caso, y la Administración cuando las obras se realicen por ella directamente, remitirán a la Junta contra el Paro relaciones de los obreros que se invierten en las obras y construcciones a que se refiere esta Ley, en cada quincena, y se sujetarán, respecto al empleo de mayor o menor número de obreros en cada época, a las indicaciones que reciban de la Junta.

Artículo 8.º En las obras que, de acuerdo con los preceptos de esta Ley, se realicen, tanto por cuenta de los organismos oficiales como por

entidades particulares, así como en las que se ejecuten por el procedimiento de subasta, concurso o destajos, no será admitido más que personal español, haciéndose así constar, en estos últimos casos, en los pliegos de condiciones.

Para la adquisición de los materiales, así como de la maquinaria y utensilios necesarios con destino a la ejecución de estas obras, se ordena el más exacto cumplimiento de lo estatuido en la ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907, concediéndose derecho de preferencia a las entidades suministradoras que posean todo el personal español.

Artículo 9.º En la tramitación de los expedientes de construcción de obras a que se refiere esta Ley serán de aplicación los preceptos que figuraban en la Ley de 21 de Marzo de 1934, facultando al Ministro de Obras públicas para promover la ejecución de obras relacionadas con los servicios de su cargo, a fin de dar solución al paro obrero, preceptos que tenían por objeto facilitar la tramitación de expedientes de obras, con el fin de conseguir una mayor brevedad en la misma.

Artículo 10. En los pliegos de condiciones se consignará la obligación de obonar los jornales señalados como mínimo por el Jurado mixto en la localidad respectiva.

Artículo 11. Tendrán preferencia para colocarse en cuantas obras se realicen y actividades se desenvuelvan como medio de reducción del paro, los obreros aptos para el trabajo que reúnan estos requisitos:

1.º Figurar como parados en la Oficina u Oficinas de Colocación obrera en la provincia a que afecte la obra; y

2.º Llevar más tiempo parado en la localidad y ser cabeza de familia.

La obligación que supone este precepto para los patronos, concesionarios o adjudicatarios, se entiende de aplicación sólo en el caso de que entre los obreros que reúnan los requisitos referidos los hubiese de la especialidad de trabajo que para la obra se precise.

Artículo 12. En aquellas industrias en que se justifique la necesidad del despido parcial de obreros por falta de trabajo, y también en las obras que estén incluidas en esta

ley de Paro, se autoriza al Ministro del ramo para, oído el parecer del Jurado mixto que corresponda, establecer turnos de trabajo o reducir el número de días semanales de labor, quedando facultadas las Empresas para elegir entre ambas medidas.

Exenciones tributarias

Artículo 13. Se da fuerza de ley al Decreto de 14 de Marzo de 1933 creando el Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorro popular, dejando a salvo el estado de derecho por que se rigen las vigentes Instituciones o entidades análogas reguladas por leyes especiales.

En armonía con lo que dispone el artículo 21 de los Estatutos de creación del Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorro popular, este organismo o el Patronato de Política Social Inmobiliaria queda autorizado para la concesión y entrega de los préstamos consignados en la vigente legislación de Casas baratas a todos aquellos proyectos que previamente tuvieran la calificación condicional de los mismos y revisión de los que se entienda no hayan cumplido la finalidad de esta Ley.

El remanente de Deuda pública emitida con destino a la construcción de casas baratas y económicas, en virtud de las autorizaciones otorgadas por Decretos de 18 de Abril y 29 de Julio de 1935, elevados a Ley en 9 de Diciembre de 1931, se aplicará al pago de la prima a la construcción, consignada en el artículo 35 del Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, y a cubrir la diferencia de préstamo hipotecario propuesto inmediatamente al que realice el Instituto de Crédito, hasta completar, si fuera necesario, los tantos por ciento que autoriza la ley de Casas baratas.

Se entenderán comprendidas entre las operaciones que el Instituto puede realizar, los préstamos autorizados en el artículo 21 de sus Estatutos, cuando se otorguen para la adjudicación de proyectos de casas baratas que hayan de realizarse bajo la inspección de los Ayuntamientos, bien sea por éstos directamente, bien por Sociedades o particulares a los que los Municipios presten su colaboración para el fomento de la vivienda barata.

Artículo 14. Las Sociedades inmobiliarias que en sus Estatutos

contengan como único objeto o fin la construcción de viviendas, bien para explotarlas directamente por arriendo u otra forma jurídica análoga, bien para cederlas por venta al contado o a plazos a particulares, vendrán obligadas al pago de la contribución territorial, con recargos municipales por las tierras y viviendas de que sean dueños, quedando exentas de todos los demás impuestos del Estado y arbitrios municipales y provinciales que no se exijan a los particulares propietarios de tierras y edificios o solares, incluso los de Derechos reales y Timbre correspondientes a la constitución, modificación, transformación y disolución de tales Sociedades.

Las fincas propiedad de las Sociedades inmobiliarias estarán exentas del pago de contribución territorial si la cantidad que tienen que tributar por todos los conceptos que corresponden a las Sociedades anónimas, o sea por tarifa tercera, tarifa segunda, timbre de negociación y beneficio neto, es superior a la contribución territorial que corresponde a la finca; y en caso contrario, o sea si estos tributos son inferiores a la contribución territorial que debiera pagarse por los inmuebles, las Sociedades inmobiliarias quedan obligadas a abonar al Estado el resto hasta completar la cifra que represente esta contribución territorial.

Las Sociedades inmobiliarias propietarias de fincas que gocen de exenciones tributarias concedidas por la ley de Saneamiento y reforma interior de poblaciones, de 18 de Marzo de 1895; por la ley de Ensanche de 1892 o por cualquier otra Ley especial, computarán en el cálculo anterior como abonado al Estado en concepto de territorial la que correspondería a las fincas sin tener en cuenta las exenciones citadas.

Artículo 15. A los particulares o Sociedades inmobiliarias que se decidan a construir casas de renta, comenzando la edificación antes del 31 de Diciembre de 1936, se les otorgarán los beneficios que concede el artículo 13 de la ley de Saneamiento o mejora interior de grandes poblaciones, con aplicación a todos los Municipios, siempre que se trate de uno de los casos siguientes:

1.º Derribo de fincas situadas fuera de las alineaciones oficiales y

construcciones de nuevos edificios, con arreglo a las Ordenanzas municipales, y concesión gratuita a favor del Municipio de la faja destinada a vía pública.

2.º Derribo de fincas declaradas insalubres antes de la promulgación de esta Ley, y construcción de nueva casa de pisos de renta.

3.º Construcción y ampliación de casas de pisos, en las que los alquileres y demás servicios y percepciones de propietarios por cada vivienda no excedan en ninguna de ellas: de 50 pesetas mensuales, en poblaciones hasta 50.000 habitantes; de 75 pesetas mensuales, en poblaciones hasta 100.000 habitantes; de 100 pesetas mensuales, en poblaciones hasta 200.000 habitantes; de 150 pesetas mensuales, en poblaciones con más de 200.000 habitantes, y de 250 pesetas mensuales, en Madrid y Barcelona.

El Ministro de Hacienda queda autorizado para declarar la exención durante un plazo de cinco años, del pago de la contribución territorial urbana, a los edificios que se construyan durante los tres años siguientes a la promulgación de esta Ley, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1.ª Que exista en la población un grave problema de paro obrero en el ramo de la construcción.

2.ª Que se aprecie la falta de viviendas teniendo en cuenta el número de habitantes y las necesidades de la población.

En todo caso, se hará la bonificación del 75 por 100 durante diez años para los edificios de nueva planta o reedificación total, destinados a vivienda propia de agricultores, en los núcleos de población rural que no excedan de 1.000 habitantes, siempre que fueren construídos dentro de los tres años expresados.

Quedan autorizados los Ayuntamientos para eximir durante el plazo de vigencia de esta Ley del pago total o parcial de los arbitrios que pesen sobre la edificación urban por los conceptos de obras nuevas o de reforma de antiguas edificaciones, sin necesidad de instruir expediente especial para modificación de sus respectivas ordenanzas.

Los terrenos que adquieran las Corporaciones regionales, provinciales, insulares y municipales, con des-

tino a la construcción de edificios públicos, estarán exentos del impuesto de derechos reales por transmisión de bienes.

Se autoriza al Gobierno y las Corporaciones regionales, provinciales e insulares para que puedan vender terrenos, propiedad del Estado o de estas Corporaciones, situados dentro de una zona no distante de las carreteras y caminos más de 500 metros, sin estar comprendidos en zona forestal ni constituir monte alto, siempre que el adquirente se comprometa a edificar en dichos terrenos antes de un plazo de seis meses.

El Gobierno podrá impulsar la realización de planes municipales de saneamiento interior, destrucción de viviendas insalubres y edificación en sus solares otorgando subvenciones a fondo perdido o garantía de interés, hasta un 3 por 100 anual, a las Corporaciones locales o entidades que se subroguen en sus derechos.

Artículo 16. A las Empresas de seguros les serán admitidas como inversiones de cualquier clase de reservas de seguros:

a) Las edificaciones en curso por el 75 por 100 de su coste real, siempre que éstas sigan una marcha normal y la falta de intereses durante el período de la construcción esté compensada por el exceso que produzcan las otras inversiones afectas a dichas reservas en términos que, en conjunto, cubran el tipo de interés técnico adoptado.

b) Las hipotecas sobre fincas urbanas en construcción, en tanto no excedan del 75 por 100 de su valor real.

Medios económicos

Artículo 17. Los Presupuestos generales del Estado para el segundo semestre de 1935 y para el año 1936, autorizarán créditos con destino a la lucha contra el paro por un importe máximo de doscientos millones de pesetas, de los cuales se podrán invertir sesenta y cinco en el año 1935, con acumulación al 1936 del rematante que pudiera resultar. La distribución se hará proporcionalmente por los siguientes conceptos, en los cuales se invertirán las cantidades totales que se indican:

a) Dos millones de pesetas para las nuevas atenciones que a la Caja contra el Paro pueda ocasionarle lo

dispuesto en el artículo 1.º de esta Ley.

b) Ciento ocho millones de pesetas, para el pago de los auxilios económicos concedidos de acuerdo con el artículo 4.º de esta Ley.

c) Setenta millones de pesetas, para la construcción de obras públicas y trabajos complementarios y pago de intereses por obra adelantada.

d) Veinte millones de pesetas, para la construcción de edificios públicos.

La consignación a que se refiere el apartado b) se distribuirá, a propuesta de la Junta Nacional contra el Paro, por el Gobierno, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, en el que se señalarán los créditos máximos correspondientes a cada uno de los conceptos subvencionados.

Cuando algunas de las consignaciones acordadas no fuera invertida en su totalidad o se previera que no podía serlo, el excedente podrá aplicarse a incrementar las consignaciones de otros conceptos del mismo apartado b).

Artículo 18. En las localidades donde hayan de proyectarse construcciones civiles con presupuestos no superiores a 150.000 pesetas y no residan en ellas Arquitectos, la Junta del Paro podrá autorizar, atendidas las circunstancias de la ciudad, a otros técnicos, con título oficial competente, para la redacción de proyectos.

Artículo 19. El Ministro de Trabajo dictará las disposiciones reglamentarias pertinentes para la ejecución de esta Ley, organización de los servicios y dotación de los mismos.

No podrá destinarse a gastos de material y personal los créditos que se fijan en presupuestos para las atenciones que esta Ley crea.

ARTICULOS ADICIONALES

Primero. El Gobierno presentará al Parlamento un plan general de obras públicas, cuya vigencia comenzará en 1.º de Enero de 1936.

Las obras que se incluyan en dicho plan habrán de ser reproductivas y de reconocido interés público.

Se concederá preferencia, dentro de cada región, comarca o localidad, a las obras que se hallen en período de ejecución, a las que directa o in-

directamente empleen mayor cantidad de mano de obra y a las que sean capaces de excitar la actividad colaboradora de las empresas privadas y de la iniciativa particular, así como las que están apoyadas en iniciativas de colaboración local, debidamente garantizadas.

Segundo. Con objeto de evitar una posible deformación de la constitución social española, a consecuencia de aumento exagerado en la ejecución de obras públicas, el Ministerio de Industria y Comercio estudiará y propondrá a las Cortes medidas conducentes:

a) A la iniciación de una industrialización adecuada a las regiones agrícolas.

b) A la revisión de la protección correspondiente a las industrias que puedan aumentar el número de jornales pagados, sin incremento de los precios y sin dar lugar a la creación de rentas diferenciales injustificadas.

Tercero. Esta Ley comenzará a regir al día siguiente de su publicación en la *Gaceta*.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Al entrar en vigor esta Ley, las obras emprendidas al amparo de la de 7 de Julio de 1934, que estuvieran en período de ejecución, las pendientes de trámites administrativos para su comienzo, los créditos adscritos a las mismas y el importe de los reintegros realizados a causa de la inejecución o desestimiento de ellas, se incorporarán al régimen establecido por la presente Ley, bajo el concepto de obras complementarias, definidas en el artículo 5.º, y sujetas las obras a la revisión que el mismo artículo establece, pasando las dotaciones no invertidas aún y sus resultados, a incrementar la suma que asigna a dichas obras complementarias el artículo 17.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuyen al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, *Federico Salmón Amorin*.

(«Gaceta» de 26 de Junio de 1935)

Administración provincial

Diputación provincial de León

COMISIÓN GESTORA

PRESIDENCIA

ANUNCIO DE SUBASTA

Esta Presidencia acordó señalar el 30 de Julio y hora de las doce, de la mañana, para la celebración de la subasta para las obras de construcción del camino vecinal de Cospedal a la carretera de La Magdalena a Belmonte, trozo del 2-18, bajo el tipo de veintiumil trescientas diecinueve pesetas con tres céntimos, que importa el presupuesto, cuyo acto se verificará en el salón de sesiones de la Corporación, y será presidido por el de la Diputación o por el Vicepresidente, en su caso, con asistencia del Sr. Diputado provincial nombrado al efecto y Secretario que dará fe del acto, sirviendo de base para la subasta el proyecto, pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en Secretaría, todos los días laborables, durante las horas de diez a trece.

La fianza provisional que deberán constituir los licitadores que concurrirán a esta subasta, se eleva a seiscientos treinta y nueve pesetas con cincuenta y siete céntimos, equivalentes al 3 por 100 del precio tipo y al 5 por 100 del precio de contrata la fianza definitiva si la adjudicación se hiciera por el tipo o con baja que no exceda del 5 por 100. Si la baja excede del 5 por 100 la fianza consistirá en el importe de dicho 5 por 100, aumentado en la tercera parte de la diferencia entre el mismo y la baja ofrecida.

Acompañarán los licitadores la cédula personal y el resguardo de haber constituido en la Caja general de Depósitos o en la de la Depositaria de esta Diputación, la fianza provisional a que se hace referencia, dirigiendo sus proposiciones bajo sobre cerrado, con arreglo al modelo que figura a continuación y extendidas en papel sellado de la clase sexta (4,50 pesetas) debiendo presentarse aquéllas en la Secretaría de la Corporación (Negociado de Comunicaciones), todos los días labora-

bles, de diez a trece, desde el siguiente a la publicación del presente anuncio, hasta el anterior a la celebración del acto.

El plazo para la ejecución de las obras será el de seis meses.

En caso de resultar iguales dos o más propuestas, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos, y de existir igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

A la subasta podrán concurrir los licitadores por sí o representados por otra persona con poder para ello, declarado bastante por el Letrado con ejercicio en la localidad.

Se hace constar que ha transcurrido el plazo fijado por el artículo 26 del Reglamento para la contratación municipal de 2 de Julio de 1924, sin haberse presentado reclamación alguna contra el acuerdo de celebración de esta subasta y la aprobación de los pliegos de condiciones que han de regirla.

León, 2 de Julio de 1935.—El Presidente, Pedro F. Llamazares.

Modelo de proposición

Don, mayor de edad, vecino de, que habita en, con cédula personal clase número, expedida en, con fecha, obrando en su propio derecho (o con poder bastante de D. . . ., en cuya representación comparece) teniendo capacidad legal para contratar y no estando comprendido en ninguno de los casos a que se refiere el artículo 9.º del Reglamento de 2 de Julio de 1924, enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL número del día de así como de los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas y demás requisitos que se exigen para tomar parte en la subasta, y conforme en todo con los mismos, se compromete, con estricta sujeción a las condiciones de los mencionados documentos, por la cantidad de (aquí la proposición por el precio tipo o con la baja que se haga; advirtiéndose que será desechada toda la que no exprese, escrita en letra, la cantidad de pesetas y céntimos). Igualmente se compromete a abonar a los obreros de cada oficio y categoría, de los que hayan de ser empleados en las obras, la remuneración por jornada

legal y horas extraordinarias en cantidad que en ningún caso sea menor a los tipos que se abonen en las localidades donde esta obra ha de realizarse y establecidos por las entidades para ello competentes.

(Fecha y firma del proponente).

N.º 507.—62,50 pts.

ANUNCIO

Acordado por la Comisión Gestora en sesión de 28 de Junio adjudicar definitivamente a D. José Elorduy, vecino de Munguia (Vizcaya), la subasta para las obras de construcción del camino vecinal de Pobladura de Pelayo García por Zuáres a la carretera de Villamañau a Hospital de Orbigio, se pone en conocimiento de este rematante la obligación en que se encuentra de presentar en el término de diez días el documento acreditativo de haber constituido la fianza definitiva.

León, 29 de Junio de 1935.—El Presidente, Pedro F. Llamazares.—El Secretario, José Peláez.

REQUISICIONES

Abono de indemnizaciones

Tarifa de precios a que habrán de valorarse los artículos de consumo que a continuación se expresan, facilitados durante los sucesos revolucionarios de Octubre a la fuerza pública en esta provincia y normas a que habrá de ajustarse la valoración de otros efectos, aprobada por la Comisión central en sesión de 29 de Junio último.

Desayunos, comidas, cenas y hospedaje completo.—Se valorarán a los precios que rigieran en cada localidad, en la fecha del suministro, con arreglo a los datos que facilite la Cámara de Comercio e Industria.

Pan, a 0,46 pesetas los 63 Decágramos.

Leche, a 0,50 pesetas el litro.

Paja corta, a 0,63 pesetas por ración de 6 kilogramos.

Ropas o efectos facilitados a las tropas que no hayan sido recuperados o se hubieren inutilizado o sufrido desperfectos.—Deberán justificarse y valorarse conforme al certificado expedido por la Autoridad militar conecedora del hecho, y de no ser po-

sible, mediante información de la Autoridad militar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de Requisición Militar.

Efectos de Farmacia.—Se valorarán al precio que facilite el Colegio de Farmacéuticos.

Útiles o efectos de Imprenta.—Su valoración se ajustará a los precios que facilite la Cámara de Comercio e Industria.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 139, 147 y 148 del Reglamento de Requisiciones de 13 de Enero de 1921 e instrucciones 2.ª, 3.ª y 4.ª de las publicadas en el BOLETIN OFICIAL de 11 de Febrero del corriente año, significando a las Alcaldías respectivas que los estados de reclamación correspondiente deberán dirigirse al Sr. Interventor civil de Guerra de León, en medio pliego y reintegrados, relación y justificantes originales, con timbre de 25 céntimos, debiendo ajustarse a la Circular y formulario, insertos en el BOLETIN OFICIAL de 28 de Mayo del año actual.

León, 4 de Julio de 1935.—El Presidente, Pedro F. Llamazares.

Administración municipal

Ayuntamiento de

Ponferrada

Terminada la redacción del Censo de Campesinos de este Municipio, por la Junta municipal encargada de su formación, se halla expuesto al público por el plazo de ocho días a fin de que durante dicho plazo y los cinco siguientes, los que se consideren agraviados por inclusiones o exclusiones indebidas puedan formular la correspondiente reclamación ante la Junta confeccionadora, en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 17 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 13 de Diciembre de 1934.

Ponferrada, 3 de Julio de 1935.—El Alcalde, Pedro Blanco.

Ayuntamiento de

Villamartin de Don Sancho

Acordado por la Corporación, se saca a pública subasta la construcción de varias rampas y pasos salvacunetas en el camino vecinal de

Santa María del Río a Castromudarra y trazos comprendidos en el proyecto que junto con los planos, pliego de condiciones y modelo de proposición se hallan de manifiesto en Secretaría. La subasta tendrá lugar el día siguiente hábil en que se cumplan veinte de aparecer este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia a las diez horas en la Consistorial.

Villamartín, 3 de Julio de 1945.—El Alcalde, Esteban Prieto.

Núm. 520.—9,00 pts.

**Ayuntamiento de
Cabreros del Río**

Aprobado por la Excm. Diputación provincial, el padrón de cédulas personales formado por este Ayuntamiento para el año de 1935, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de diez días, durante cuyo plazo y los cinco siguientes, pueden los interesados presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Cabreros del Río, 3 de Julio de 1935.—El Alcalde, Miguel Alvarez.

**Ayuntamiento de
Sancedo**

Formado el Censo de Campesinos de este Municipio, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de diez días, para oír reclamaciones.

Sancedo, 3 de Julio de 1935.—El Alcalde, Isidro García.

**Ayuntamiento de
Carucedo**

Aprobado por la Corporación municipal de mi presidencia, en sesión extraordinaria que al efecto celebró en el día ayer, habilitación de crédito por 7.784,91 pesetas, de lo de resultas al cerrar el ejercicio último, cuya cantidad pasa al capítulo II, artículo 1.º del presupuesto municipal ordinario del año corriente, con objeto de pagar gastos que ocasione la construcción de la casa consistorial del Ayuntamiento de este término; queda expuesto al público el expediente en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días, para que durante este periodo de tiempo y horas de once a trece de la mañana, pueda ser examinado por las personas que le interese y producir las reclamaciones que elean convenientes, bien entendido que pasado éste no se admitirán cuantas fueren pre-

sentadas, quedando por tanto, firme dicho acuerdo.

Asimismo se hace saber que en dicha sesión se acordó la aprobación de los planos de la casa consistorial a construir y pliego de condiciones, como así también la publicación de la subasta acordada, una vez pasado el plazo legal.

Lo que a los efectos del artículo 26 del Reglamento para la contratación municipal de 2 de Julio de 1924, se hace saber para general conocimiento y efectos dispuestos en el aludido artículo,

Carucedo, 26 de Junio de 1935.—El Alcalde, Manuel López.

**Ayuntamiento de
Peranzanes**

Habiendo resultado desierto el concurso anunciado para provistar en propiedad la plaza de Recaudador del impuesto de utilidades y demás exacciones municipales, por la Corporación de mi presidencia se acordó anunciarla por segunda vez, a fin de que los que la soliciten puedan realizarlo en el plazo de treinta días hábiles, significándoles que el pliego de condiciones se encuentra a disposición de los que pueda interesarles en la Secretaría municipal.

Peranzanes, 28 de Junio de 1935.—El Alcalde, Manuel de Llano.

**Ayuntamiento de
Turcia**

Hecha la rectificación del padrón de habitantes de este Ayuntamiento con referencia al 31 de Diciembre de 1934, queda expuesta al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, para su examen y oír reclamaciones.

Turcia, 22 de Junio de 1935.—El Alcalde, Tomás Alonso.

**Ayuntamiento de
Prado de la Guzpeña**

Aprobado por la Comisión provincial el padrón de cédulas personales para el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de diez días, durante los cuales y en los cinco siguientes pueden los interesados formular las reclamaciones que crean pertinentes.

Prado de la Guzpeña, 4 de Julio de 1935.—El Alcalde, Constanlino Alvarez.

Administración de justicia

*Juzgado de primera instancia de
León*

Don Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia de León y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que habiendo transcurrido el término fijado en los primeros edictos sin que se presentase ningún pariente, reclamando la herencia de D. Sinforiano Blanco Blanco, que falleció en esta ciudad de donde era natural y vecino, el día 10 de Septiembre de 1933, a la edad de 84 años y en estado de viudo, habiendo otorgado testamento ante el Notario en el que después de disponer varios legados instituía heredera a su esposa D.ª Josefa Blanco del Río, la que falleció con anterioridad a dicho causante, en 15 de Junio de 1932; se hace un segundo llamamiento por término de veinte días, a los que se crean con derecho a la herencia del expresado D. Sinforiano Blanco Blanco, que no dejó descendientes ni ascendientes, para que comparezca a reclamarlo ante el Juzgado sito en la calle de Cervantes, número 10, con el apercibimiento de que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Así está acordado por providencia de esta fecha en expediente sobre declaración de herederos abintestato promovido en este Juzgado por el Sr. Abogado del Estado.

Dado en León a 26 de Junio de 1935.— Enrique Iglesias.—El Secretario judicial, Valentin Fernández.

*Juzgado de primera instancia de
Sahagún*

Don Francisco Martos Avila, Juez de primera instancia de la ciudad de Sahagún y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos, hoy en trámite de apremio, seguidos en este Juzgado por el Procurador D. Ramón Fernández en representación de Horacio González Rodríguez, vecino de Maraña, contra D. Indalecio de Prado Medina, vecino de Puente-Almuhey, sobre pago de mil ochocientas pesetas procedentes de intereses de un préstamo hipotecario, se embargaron y sacan a pública y segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de

su valor, los siguientes inmuebles, ta, subrogándose en las responsabilidades de las mismas.

Una parcela de terreno de Puento Almirante denominado Polvorino, próximamente, linda: Norte, habitación de D. Indalecio, que luego se describirá; Sur, con Cea y tierra de Gregorio Alvarez; Este, con otra de Guadalupe Pariente y Oeste, con otra de Facundo Rodriguez. Valorada por los propios interesados en la escritura de hipoteca, en la cantidad de dos mil pesetas de principal y doscientas para gastos y costas.

Una casa, en casco de dicho pueblo, al pago de la anterior, compuesta de alto y bajo con dependencias de cuadra, hornera y cocina y cuya superficie es aproximadamente de seis áreas, linda: Norte, carretera de Pedrosa del Rey-Almanza; Sur, con la tierra antes descrita; Este, con otra de Guadalupe Pariente y Oeste, con antojano y tierra de Facundo Rodriguez; o sea, derecha entrando, con la tierra anteriormente descrita de don Indalecio Prado y por la izquierda con tierra de Guadalupe Pariente. Valorada por los propios interesados en la escritura de hipoteca, en la cantidad de ocho mil pesetas de principal y ochocientas para gastos y costas.

La subasta, que se anuncia por término de veinte días, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día dos de agosto próximo y hora de las once; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad ni ha sido suplida su falta; que para tomar parte en la licitación habrá que consignar previamente en la mesa del Juzgado o en establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento, por lo menos, del tipo de esta subasta, que es el del valor dado por las partes a dichas fincas en la escritura del préstamo hipotecario y que queda expresado, con la rebaja del 25 por 100, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo, y que quedan subsistentes las cargas anteriores y preferentes si las hubiere, sin destinarse a su extinción el precio del remate, entendiéndose que el comprador las acep-

ta, subrogándose en las responsabilidades de las mismas.

—El Secretario judicial, Valero Martín. N.º 505.—27,50 pts.

Juzgado de primera instancia de Astorga

Don Leopoldo Duque Estévez, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo de que se hará mención, se dictó sentencia que contiene el siguiente encabezamiento y parte dispositiva:

«Sentencia.—En la ciudad de Astorga a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y cinco, el señor D. Leopoldo Duque Estévez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador D. Manuel Martínez y Martínez, en representación de D. Felipe García Alvarez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Vega de Magaz, bajo la dirección del Letrado D. Adolfo Alonso Enrique, contra D. Gregorio López Blanco, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Banidodes, declarado en rebeldía por su incomparecencia, sobre reclamación de mil doscientas cincuenta pesetas; y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a D. Gregorio López Blanco, vecino de Banidodes, y con su producto hacer cumplido pago a D. Felipe García Alvarez, vecino de Vega de Magaz, de la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas, gastos de protesto, intereses legales desde la fecha del mismo y costas causadas y que se causen hasta el completo pago, y por la rebeldía del demandado, notifíquese esta sentencia en la forma que determina el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia que sirva de notificación dado rebelde D. Gregorio Blanco, expido el presente, a dos de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—Leopoldo Duque Estévez.—Rubricado.»

—El Secretario Judicial, Valero Martín. N.º 505.—27,50 pts.

Don Leopoldo Duque Estévez, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo de que se hará mención, se dictó sentencia que contiene el siguiente encabezamiento y parte dispositiva.

«Sentencia.—En la ciudad de Astorga, a dos de Junio de mil novecientos treinta y cinco; el Señor D. Leopoldo Duque Estevez, Juez de primera instancia de la misma y su partido ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador D. Manuel Martínez y Martínez, en representación de D. Manuel Pérez García, mayor de edad, industrial y vecino de esta ciudad, bajo la dirección del Letrado D. Germán Gullón Núñez, contra D. Nicolás González Alonso, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Pradorrey, declarado en rebeldía por su incomparecencia, sobre reclamación de dos mil ciento veinte pesetas; y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a D. Nicolás González Alonso, vecino de Pradorrey, y con su producto hacer cumplido pago a D. Manuel Pérez García, de la cantidad de dos mil ciento veinte pesetas y costas causadas en las diligencias preparatorias y juicio ejecutivo y las que se causen hasta el completo pago. Y por la rebeldía del demandado notifíquese esta sentencia en la forma que determina el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil.—Así, por esta mi sentencia juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Leopoldo Duque Estévez.—Rubricado.»

Publicada en el mismo día. Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente en Astorga a cuatro de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—Leopoldo Duque Estévez.—Rubricado.

—El Secretario judicial, Valero Martín. N.º 512.—28,00 pts.

Diputación provincial